REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

RADICADO:	**050013110004 2022 00209**
PROCESO:	LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
DEMANDANTE:	SARA PAULINA CAMPO BRACHO
MENOR DE EDAD	S.C.C.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Anexos remitidos al correo electrónico:	*1.* Demanda *2.* Anexos de la demanda *3.* Auto admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN GAVIRIA
Nombre y Cargo: CITADORA
V.D.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	948
RADICADO:	050013110004 2022 00209 00
PROCESO:	LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
DEMANDANTE:	SARA PAULINA CAMPO BRACHO
MENOR DE EDAD:	S.C.C.
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho remitido por el JUZGADO SEGUNDO DE BELLO, ANTIOQUIA por competencia territorial, el conocimiento del presente proceso de LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE iniciado por SARA PAULINA CAMPO BRACHO; la misma que fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal, advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el decreto 806 del 2020 y en consecuencia se procederá a su admisión.

Se insta al apoderado para que si lo considera pertinente, aporte dos declaraciones extrajuicio de personas familiares o cercanas a la demandante que puedan da fe de la pertinencia del levantamiento de patrimonio y del beneficio que esto implica para el menor de edad; para dar celeridad al proceso.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Levantamiento de Patrimonio de Familia, solicitado por la señora SARA PAULINA CAMPO BRACHO.

SEGUNDO: DAR el trámite previsto en el art. 577 y ss del C.G.P. -proceso de Jurisdicción Voluntaria-, y la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999.

TERCERO: DECRETAR como pruebas la documental arrimada a esta causa, tal como lo dispone el numeral 2º, artículo 579 del Código General del Proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto admisorio al Procurador Judicial de Familia para que, en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del

proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del CGP.

QUINTO: CITAR al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado y al Ministerio Público, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor de edad, conforme el art. 82-11 del C.I.A. y para que, en caso de salir avante la pretensión, el Defensor de Familia sugiera la terna de la cual se designará el CURADOR AD-HOC, de lo contrario, será nombrado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

VDG

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ